

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021 - 2022



Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el **Proyecto de Ley 336/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista **Flavio Cruz Mamani**, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 97 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes sobre la compensación por tiempo de servicios; el **Proyecto de Ley 342/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la señora congresista **Silvia María Monteza Facho**, por el que se propone la Ley que modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; el **Proyecto de Ley 689/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; los **Proyectos de Ley 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR y 1822/2021-CR**, los cuales fueron actualizados el 22 de abril de 2022 cuyos números anteriores fueron: 5670/2020-CR, 2847/2017-CR, 3386/2018-CR, 3970/2018-CR, 5924/2020-CR y 5951/2020-CR, respectivamente, dando cuenta de lo acordado por el Consejo Directivo, en su sesión realizada el 11 de abril de 2022, en la cual se actualizaron los referidos proyectos de ley a pedido del señor congresista Elvis Vergara Mendoza del Grupo Parlamentario Acción Popular, por los que se proponen diversas modificatorias a la Ley que modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; y el **Proyecto de Ley 2162/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la señora congresista **Silvia**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

María Monteza Facho, por el que se propone la Ley que modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El **Proyecto de Ley 336/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 30 de setiembre de 2021, siendo decretado el 5 de octubre de 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 342/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 30 de setiembre de 2021, siendo decretado el 5 de octubre de 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 689/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 11 de noviembre de 2021, siendo decretado el 18 de noviembre de 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 1817/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de abril de 2022, siendo decretado el 22 de abril de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 1818/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de abril de 2022, siendo decretado el 22 de abril de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

- El **Proyecto de Ley 1819/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de abril de 2022, siendo decretado el 22 de abril de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 1820/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de abril de 2022, siendo decretado el 22 de abril de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 1821/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de abril de 2022, siendo decretado el 22 de abril de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 1822/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de abril de 2022, siendo decretado el 22 de abril de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 2162/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 26 de mayo de 2022, siendo decretado el 30 de mayo de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

Durante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria Semipresencial y Sexta Sesión Descentralizada en la ciudad de Ica de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizada el día sábado 4 de junio de 2022 se aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio y con cargo a redacción, recaído en los **Proyectos de Ley 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR y 2162/2021-CR**, por **MAYORÍA** de los presentes en la plataforma Microsoft Teams al momento de la votación, con la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. Votaron a favor los señores congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Waldemar José Cerrón Rojas, Nivardo Edgar Tello Montes, Raúl Huamán Coronado, Tania Estefany Ramírez García, Karol Ivett Paredes Fonseca, Pedro Edwin Martínez Talavera, Elva Edhit Julon Irigoin, José Enrique Jerí Oré, Esdras Ricardo Medina Minaya, José Luis Elías Ávalos y Wilson Rusbel Quispe Mamani. Ninguno votó en contra. Se contó con la abstención de los señores congresistas: Eduardo Enrique Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Roberto Enrique Chiabra León y Diana Carolina Gonzales Delgado.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- ❖ El **Proyecto de Ley 336/2021-CR**, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 97 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes sobre la compensación por tiempo de servicios, comprende seis artículos. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería modificar el artículo 97° de la Ley N° 30512, referido a la Compensación por Tiempo de Servicios, así como añadir a la misma, un artículo.
 - En su artículo segundo dispone la modificación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en su artículo 97°.
 - En su artículo tercero dispone la incorporación del artículo 94-A a la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
 - En su artículo cuarto trata sobre financiamiento.
 - En su artículo quinto trata sobre la reglamentación.
 - En su artículo sexto dispone la derogatoria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

- ❖ El **Proyecto de Ley 342/2021-CR**, por el que se propone la Ley que modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende cuatro artículos y dos disposiciones finales. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería modificar los artículos 29°, 72°, 75°, 78°, 105°, Segunda, Décima Primera, Décima Segunda, Decima Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Tercera Disposición Complementaria Modificatoria; así como añadir con la Décima Sexta y Décima Séptima Disposición Complementaria Transitoria, Décima Cuarta, Décima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes.
 - En su artículo segundo dispone la modificación a la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes.
 - En su artículo tercero dispone añadir disposiciones a la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes.
 - En su artículo cuarto trata sobre el financiamiento.
 - En la primera disposición final trata sobre la vigencia.
 - En la segunda disposición final aborda la derogatoria.
- ❖ **Proyecto de Ley 689/2021-CR**, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende dos artículos. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería modificar los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

- En su artículo segundo dispone la modificación de los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, señalando sus términos.
- ❖ **Proyecto de Ley 1817/2021-CR** (actualización del Proyecto de Ley 5670/2020-CR), por el que se propone la Ley que modifica Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende tres artículos. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto y finalidad.
 - En su artículo segundo dispone las modificaciones a la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, señalando sus términos.
 - En su artículo tercero trata sobre el financiamiento.
- ❖ **Proyecto de Ley 1818/2021-CR** (actualización del Proyecto de Ley 2847/2020-CR), por el que se propone la Ley que modifica Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende tres artículos. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre la modificación de la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley que modifica Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que modifica la Ley N° 27506, Ley del Canon.
 - En su artículo segundo trata sobre el efecto y el alcance de la ley.
 - En su artículo tercero aborda la vigencia de la ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

- ❖ **Proyecto de Ley 1819/2021-CR** (actualización del Proyecto de Ley 3386/2018-CR), por el que se propone la Ley que modifica Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende tres artículos. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería la modificación de los artículos 6, 10, 29, 32, 35, 48, 62, 67, 68, 72, 75, 97 y 105, la Segunda, Décimo Primera y Décima Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, así como agregarle a la misma una Décimo Sexta Complementaria Transitoria y agregar una Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final.
 - En su artículo segundo dispone las modificaciones a la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, antes señaladas.
 - En su artículo tercero sobre el financiamiento con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación.
- ❖ **Proyecto de Ley 1820/2021-CR** (actualización del Proyecto de Ley 3970/2018-CR), por el que se propone la Ley que adiciona la décimo cuarta disposición complementaria final a la Ley N° 30512, de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende un artículo único. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo único trata sobre el objeto de la ley que sería incorporar la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de Docentes, respecto de las acciones de supervisión, fiscalización y sanciones por las autoridades competentes.
- ❖ **Proyecto de Ley 1821/2021-CR** (actualización del Proyecto de Ley 5924/2020-CR), por el que se propone la Ley que modifica Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende dos artículos. Contienen lo siguiente:

- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería la modificación de los artículos 10, 26, 29, 32, 35, 67 y 78, y la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, así como añadir a la misma una Décimo Novena Disposición Complementaria Transitoria y agregar una Décima Quinta, Décima Sexta y Décima Séptima Disposición Complementaria Final.
- En su artículo segundo dispone las modificaciones a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, antes señaladas.
- ❖ **Proyecto de Ley 1822/2021-CR** (actualización del Proyecto de Ley 5951/2020-CR), por el que se propone la Ley que modifica Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende dos artículos. Contienen lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería la modificación de los artículos 10, 26, 29, 32, 35, 67 y 78, y la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, así como añadir a la misma una Décimo Novena Disposición Complementaria Transitoria y agregar una Décima Quinta, Décima Sexta y Décima Séptima Disposición Complementaria Final.
 - En su artículo segundo dispone las modificaciones a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, antes señaladas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

- ❖ **Proyecto de Ley 2162/2021-CR**, por el que se propone la Ley que modifica Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende tres artículos y dos disposiciones finales. Contienen lo siguiente:

En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería incorporar en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes, los párrafos segundo y tercero.

En su artículo segundo trata sobre la finalidad de la incorporación de los párrafos segundo y tercero, en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30512, para que una Institución Educativa Superior gestionada mediante convenio con la Iglesia Católica, u otra entidad, mantenga su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno, y que la Diócesis o Congregación o autoridad competente según convenio, proponga al personal directivo y de gestión pedagógica.

En su artículo tercero aborda la incorporación a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes de los párrafos segundo y tercero en la Tercera Disposición Complementaria Final.

En la primera disposición final trata sobre la vigencia.

En la segunda disposición final trata sobre la derogatoria.

III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitó opinión técnico-legal respecto al referido proyecto de ley a las siguientes entidades:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

3.1 Opiniones solicitadas

3.1.1 Proyecto de Ley 336/2021-CR:

- Con Oficio 222-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 12 de octubre de 2021, solicitando opinión al señor Carlos Gallardo Gómez, Ministro de Educación.
- Con Oficio 224-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de octubre de 2021, solicitando opinión al señor Pedro Francke Ballvé, Ministro de Economía y Finanzas.
- Con Oficio 228-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de octubre de 2021, solicitando opinión al señor Carlos Rúa Carbajal, Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).
- Con Oficio 346-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 17 de diciembre de 2021, solicitando opinión al señor Carlos Gallardo Gómez, Ministro de Educación.

3.1.2 Proyecto de Ley 342/2021-CR:

- Con Oficio 222-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 12 de octubre de 2021, solicitando opinión al señor Carlos Gallardo Gómez, Ministro de Educación.
- Con Oficio 224-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de octubre de 2021, solicitando opinión al señor Pedro Francke Ballvé, Ministro de Economía y Finanzas.
- Con Oficio 346-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 17 de diciembre de 2021, solicitando opinión al señor Carlos Gallardo Gómez, Ministro de Educación.
- Con Oficio 223-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de octubre de 2021, solicitando opinión al señor Oswaldo Delfín Zegarra Rojas, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

3.1.3 Proyecto de Ley 689/2021-CR:

- Con Oficio 518-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 7 de marzo de 2022, solicitando opinión al señor Rosendo Leoncio Serna Román, Ministro de Educación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

- Con Oficio 519-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 11 de octubre de 2021, solicitando opinión al señor Oscar Graham Yamahuchi, Ministro de Economía y Finanzas.

3.1.4 Proyecto de Ley 1819/2021-CR:

- Con Oficio 633-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 9 de mayo de 2022, solicitando opinión al señor Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo.
- Con Oficio 635-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 9 de mayo de 2022, solicitando opinión al señor Rosendo Leoncio Serna Román, Ministro de Educación.

3.2 Información recibida

3.2.1 Proyecto de Ley 336/2021-CR:

Se recibieron las siguientes opiniones:

- Mediante Oficio N° 016-2022-ANGR/P, de fecha 3 de febrero de 2022, enviado por el señor Carlos Alberto Rúa Carbajal, Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, adjuntó opinión técnica legal en representación de los 25 Gobiernos Regionales del Perú, en el cual se mostró de acuerdo (con observaciones).

3.2.2 Proyecto de Ley 342/2021-CR:

Se recibió la siguiente opinión:

- Mediante Oficio N° 0548-2021-SUNEDU-02, de fecha 22 de noviembre de 2021, remitido por el señor Oswaldo Delfín Zegarra Rojas, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, adjuntando el Informe N° 855-2021-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

3.2.3 Proyecto de Ley 689/2021-CR:

- Mediante Oficio 00194-2022-MINEDU-DM, de fecha 29 de marzo de 2022, remitido por el señor Rosendo Leoncio Serna Román, Ministro de Educación, adjuntó el Informe N° 00329-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante el cual se emite opinión sobre la citada iniciativa legislativa.

3.3 Otros documentos

- Mediante Oficio N° 0154-2021/CEN-SIDESP/SG, de fecha 20 de diciembre de 2021, enviado por el señor Luis Armando Díaz, Secretario General del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú. En dicho documento solicitó la aprobación del Proyecto de Ley 342/2021-CR.
- Mediante Oficio N° 286-2022/JMC-CRCEN, de fecha 25 de abril de 2022, remitido por el señor congresista Juan Carlos Mori Celis. En dicho documento solicitó la priorización de la formulación del predictamen sobre los Proyectos de Ley N° 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, y 1822/2021-CR, Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, para su estudio, debate y votación del correspondiente dictamen.
- Mediante Oficio N° 616-2021/2022-SMMF-CR, de fecha 5 de mayo de 2022, remitido por la señora congresista Silvia María Monteza Faccho. En dicho documento solicitó la incorporación en la elaboración del dictamen en el Proyecto de Ley N° 342/2021-CR, Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y los proyectos de ley actualizados 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, y 1822/2021-CR.
- Mediante Oficio N° 210-2022-AAPG-CR, de fecha 3 de marzo de 2022, remitido por el señor congresista Alex Antonio Paredes Gonzales. En dicho documento solicitó

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

todos los oficios remitidos y opiniones recibidas de los Proyectos de Ley 653/2021-CR, 689/2021-CR y 989/2021-CR.

- Mediante Oficio N° 403-2021/2022-MJCL/CR, de fecha 3 de mayo de 2022, remitido por la señora congresista María Jessica Córdova Lobatón. En dicho documento solicitó la priorización del dictamen favorable sobre el Proyecto de Ley 1819/2021-CR.

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Constitución Política del Perú. Artículos 1, 2 numeral 2, y 26.
- 4.2. Ley 28044, Ley General de Educación. Artículos 17 y 18.
- 4.3. Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 4.4. Ley 30541, Ley que modifica a la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
- 4.5. Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- 4.6. Ley 28118, Ley que reconoce los servicios docentes efectivamente prestados en el nivel de educación básica.
- 4.7. Ley 31451 Ley que revaloriza la carrera docente modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la compensación por tiempo de servicios.
- 4.8. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 1 y 7.
- 4.9. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – ONU. Artículo 26.
- 4.10. Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.
- 4.11. Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- 4.12. Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 00023-2018 PI/TC y 0020-2012-PI/TC, 2906-2002-AA/TC y 03052-2009-PA/TC.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

5.1. Análisis técnico

La propuesta legislativa, bajo análisis, tiene como objeto la modificación de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

En los últimos años, la educación superior, en general, se venía adecuando a los nuevos estándares internacionales, exigencia que obligaba no solo a mejorar la calidad del servicio, sino de todo el proceso que involucraba la participación efectiva de sus actores, de todos sus grupos de interés. En tal sentido, el Estado, como promotor de la educación, debe garantizar que dicho servicio llegue a los principales actores de la educación (los jóvenes estudiantes) y se les brinde la oportunidad, no solo de realización profesional de calidad, sino de una formación personal, debiendo concentrar su interés en brindar y mejorar la calidad de sus servicios, de lo contrario, corría el riesgo (en este caso) de poner a sus jóvenes en serias condiciones de desventaja frente a otros que, teniendo mejores condiciones económicas podían lograr su realización profesional y personal, lo cual no solo acrecentaría la desigualdad, sino distanciaria más las brechas de oportunidad.

Resulta necesario destacar la loable labor que realizan los docentes de los Institutos Superiores y Escuelas de Educación Superior, los cuales cumplen sus actividades, bajo un férreo control y supervisión del Estado, quienes implementan y aplican permanentes procesos de evaluación y monitoreo, en busca de mejorar la calidad educativa, aunque no se podía negar ciertos errores incurridos en estas evaluaciones.

Asimismo, a través de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria, se había generado una innecesaria desigualdad entre instituciones que estaban comprendidas en el mismo nivel educativo y las cuales formaban parte de la Ley 30512, pudiéndose, en ésta remarcar que todas estas instituciones, institutos y escuelas de educación superior, sin excepción, adquieren la misma condición y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

equivalencia, por el tiempo de formación profesional, la exigencia académica y el perfil profesional de las mismas.

Además, observamos una ausencia de políticas públicas idóneas y especializadas en materia educativa para garantizar un servicio integral de verdadera calidad, en armonía con la satisfacción de sus principales actores. Ante ello, si bien la Ley 30512, tenía la buena intención de cumplir con brindar una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología, no se podía negar que existían brechas por corregir, en ese ánimo de mejorar la presente ley por las irregularidades en las que incurría al trastocar derechos fundamentales de los docentes, en cuanto a desarrollo profesional igualdad de trato por la labor que se realiza, así como a su realización personal, lo cual es acogido en la presente propuesta legislativa.

Cabe señalar, que la señora congresista Silvia María Monteza Facho, Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, organizó el “Foro Nacional: Reforma de la Educación Superior en el Marco de la Ley 30512”. Dicho foro se realizó en las ciudades de Tarapoto el día 22 de abril de 2022, en Cuzco el día 13 de mayo de 2022, en Cajamarca el día 20 de mayo de 2022 y en Lima el 3 de junio de 2022, abordando diversos puntos a modificar en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

En tal sentido, consideramos **VIABLE** la presente propuesta legislativa con el objetivo de mejora real de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que involucre a todos sus actores y responda a las necesidades del país para la mejora de nuestra educación.

5.2 Análisis del marco normativo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

La propuesta legislativa fue presentada mediante los **Proyectos de Ley 336/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista **Flavio Cruz Mamani**, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 97 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes sobre la compensación por tiempo de servicios; **342/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la señora congresista **Silvia María Monteza Facho**, por el que se propone la Ley que modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; **689/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; **1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR y 1822/2021-CR**, los cuales fueron actualizados el 22 de abril de 2022 cuyos números anteriores fueron: 5670/2020-CR, 2847/2017-CR, 3386/2018-CR, 3970/2018-CR, 5924/2020-CR y 5951/2020-CR, respectivamente, dando cuenta de lo acordado por el Consejo Directivo, en su sesión realizada el 11 de abril de 2022, en la cual se actualizaron los referidos proyectos de ley a pedido del señor congresista **Elvis Vergara Mendoza** del Grupo Parlamentario Acción Popular, por los que se proponen diversas modificatorias a la Ley que modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; y el **Proyecto de Ley 2162/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la señora congresista **Silvia María Monteza Facho**, por el que se propone la Ley que modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 1: ***“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

y del Estado”. Así también, en su artículo 2 señala: ***“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”***. Así como en su artículo 26 dispone: ***“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”***.

Cabe señalar que la Ley 28044, Ley General de Educación, en su artículo 17 trata sobre la equidad en la educación, mediante la cual dispone: ***“Para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente”***. Así como también en su artículo 18 sobre medidas de equidad señala: ***“Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: a) Ejecutan políticas compensatorias de acción positiva para compensar las desigualdades de aquellos sectores de la población que lo necesiten (...)”***.

Asimismo, la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, ***en su artículo 2 señala: “Principios. El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a. Principio de Legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú. la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos. (...) d. Principio del Derecho Laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable”***.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

En lo referido a la modificación del Artículo 6 de la Ley 30512, que señala: “Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado; asimismo, brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley.”, con la presente propuesta legislativa en concordancia con la Ley 30220, Ley Universitaria, se busca reconocer a los profesionales de la Escuelas de Educación Superior Pedagógica EESP, por la naturaleza especial de la labor profesional como docente en concordancia con las escuelas superiores de formación, es razonable reconocer el grado de bachiller y el título de licenciado en educación.

En lo referido a la modificación del Artículo 32 de la Ley 30512, que señala: “Los directores generales de las IES, EESP y EEST están comprendidos dentro de la carrera pública de la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos entre los docentes de la tercera categoría o categoría superior”, con la presente propuesta legislativa se busca que los directores general de los Instituto de Educación Superior, Escuelas de Educación Superior Pedagógico, Escuelas de Educación Superior Tecnológico, sean aquellos que se encuentren en la carrera pública del docentes de educación superior, y además se encuentren ubicados en la tercera categoría o superior a fin de garantizar los años de experiencia, formación profesional, idoneidad para el ejercicio en el cargo de director y además garantizando la meritocracia que debe primar en el servicio del estado peruano, y el incumplimiento a sus deberes funcionales

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

debe estar enmarcado en protección a un debido proceso en conformidad a la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

En lo referido a la modificación del Artículo 35 de la Ley 30512, que señala: “El jefe del área de administración de las IES, EESP y EEST es seleccionado por concurso público de méritos de acuerdo al perfil del cargo y deben ser parte de la carrera pública docente. El jefe del área de administración de las IES, EESP y EEST es designado por un periodo de tres años renovables hasta por un periodo adicional previa evaluación, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designen a sus sucesores, continúan en el cargo. Los docentes de la carrera pública que se presenten al concurso tienen un puntaje adicional de bonificación, el cual es establecido por el MINEDU. Los docentes de la carrera pública que ganen el concurso, se mantienen en la carrera pública para efectos de las asignaciones y subsidios que correspondan”, con la presente propuesta legislativa se busca que los jefes de administración de los Instituto de Educación Superior, Escuelas de Educación Superior Pedagógico, Escuelas de Educación Superior Tecnológico, sean aquellos que se encuentren en la carrera pública del docentes de educación superior, y el periodo de labor de 3 años para el ejercicio del cargo, y así mismo los docentes que se presenten a dicho cargo deberán tener una bonificación adicional en el puntaje.

En lo referido a la modificación del Artículo 48 de la Ley 30512, que señala: “El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes seis miembros: a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo. b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. c) Un representante del Ministerio de la Producción. d) Un representante de los gobiernos regionales elegido entre todos los gobernadores que forman parte de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR). e) Un representante de las municipalidades elegido entre todos los alcaldes provinciales a nivel nacional. f) Un representante de los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

gremios de docentes de los institutos constituidos a nivel nacional.”, con la presente propuesta legislativa se incorpora en la presente ley a los representantes de los gobiernos regionales y a un representante de los gobiernos locales y además a un representante de los institutos a nivel nacional, a fin de buscar una mejor participación de los actores directos en la educación superior y plantear y analizar los problemas y plantear las soluciones posibles en este sector.

En lo referido a la modificación del numeral e) del Artículo 62 de la Ley 30512, que señala: “Diseñar, planificar, normar, monitorear, ejecutar y evaluar los procesos de selección para el ingreso, evaluación de promoción del personal docente, directivo y jerárquico de las EESP de carrera y contratado, realizar las acciones de personal y determinar la participación de los gobiernos regionales en dichos procesos, cuando corresponda.”, con la presente propuesta legislativa se busca que la evaluación del docente de educación superior debe tener un carácter promocional y mas no sancionatoria o clasificatoria, poniendo en consideración que en el sistema educativo las evaluación cumplen su rol socializador y mas no inquisitivo sancionatorio, es en esa línea además la evaluación debe ser base para fortalecer sus capacidades y premiar al mejor otorgando una mejor condición de vida laboral.

En lo referido a la modificación del numeral a y b del Artículo 68 de la Ley 30512, que señala: “a) Docentes a tiempo completo: Tienen una jornada entre treinta (30) y cuarenta (40) horas pedagógicas de 45 minutos, de las cuales el 50% corresponde a horas lectivas. Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica. b) Docentes a tiempo parcial: Tienen una jornada menor a treinta (30) horas pedagógicas por semana. Pueden realizar actividades no lectivas.”, con la presente propuesta legislativa se busca precisar la jornada laboral del docente de educación superior, y así

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

mismo garantizando un estado de derecho para obtener una mejor organización curricular en la educación superior.

En lo referido a la modificación del Artículo 72 de la Ley 30512, que señala: “La evaluación de promoción y ascenso es parte de un proceso de desarrollo profesional en la carrera docente superior, se realiza anualmente bajo las normas y lineamientos que emita el Ministerio de Educación con la finalidad que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior. El Ministerio de Educación emiten las normas y lineamientos para la evaluación de promoción.”, con la presente propuesta legislativa se busca ampliar en sentido estricto la naturaleza base de la meritocracia, poniendo en relieve toda evaluación debe contener la base de un estado de derecho garantizando los derechos fundamentales de los trabajadores y servidores públicos cual fuese su naturaleza y relación laboral, ergo la meritocracia no pueden ser instrumento de cierre ni debe tener el carácter clasificatorio punitivo, esta debe circunscribirse en el sentido más amplio debate en base de los principios del derecho del trabajo, y la meritocracia no solo es evaluación escrita de carácter simplista, sino además debe darse una mirada conjunta con un carácter socializador con una base más sólida desde su formación académica y estructural multidisciplinaria en el estado.

La propuesta legislativa en lo referido a la modificación del numeral e) del Artículo 75 de la Ley 30512, que señala: “Jubilación a solicitud del interesado a partir de los 30 años de servicios efectivos o, alcanzar los setenta y cinco años (75) años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos.”, con la presente propuesta se busca revalorar el trabajo docente y así mismo el acceso al sistema previsión y precisar una edad razonable para ejercer el desempeño del docente de educación superior.

En lo referido a la modificación del numeral 9 del Artículo 87 de la Ley 30512, que señala: “Por representación sindical para los miembros del sindicato o

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

federación de ámbito nacional, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos la organización sindical debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción.”, con la presente propuesta se fortalece los derechos colectivos de los docentes de educación superior, y así mismo ejercer plenamente el derecho a la libertad sindical y garantizando su derecho a participación, en esa línea el máximo interprete constitucional lo ha señalado en la STC 3311-2005-PA/TC “La libertad de sindicación en su dimensión plural protege la autonomía sindical, a fin de que el sindicato funcione libremente sin injerencias o actos externos que pudiere afectarlo. Protege, asimismo, las actividades que este desarrolla y la de sus afiliados de manera colectiva, así como la de los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos”, por lo que resulta razonable su modificación.

En lo referido a la modificación del Artículo 95 de la Ley 30512, que señala:

- a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.*
- b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.*

En el presente caso se busca reconocer sus beneficios laborales sin distinción alguna entre docentes contratados y los asistentes y auxiliares de la educación superior, en esa línea el máximo interprete constitucional lo ha señalado “La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución, como lo hemos mencionado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

idéntica situación (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).”, por lo que su modificación es atendible dentro del marco constitucional.

En lo referido a la modificación del Artículo 97 de la Ley 30512, que señala: “Los docentes nombrados y contratados reciben una Compensación por Tiempo de Servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100%) de su RIMS (Remuneración Integral Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, incluidos los laborados en cualquiera de las etapas del sistema educativo conforme la Ley 28044 Ley General de Educación. La Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes del inicio del vínculo laboral en el sector educación.”, con la presente propuesta se busca revalorar el pago de la compensación por tiempo de servicio a su naturaleza provisoria, en esa línea el máximo interprete constitucional lo ha señalado en la STC 0023-2018-PI/TC ha señalado en su fundamento:

“79. De este modo, una fórmula que implica el computo de la Compensación de Tiempo de Servicios considerando el límite de 30 años de servicio (aunque en los hechos, se haya laborado por una cantidad mayor de tiempo), aunado al hecho que solo se tome en consideración para el cálculo el 14% de la Remuneración Integral Mensual, es claramente contraria a lo Constitución.”

“81. Por lo expuesto, se debe declarar la Inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 29944 en el extremo relativo a la expresión “hasta por un máximo de treinta años de servicios”, por lo que correspondo declarar fundada la demanda en este punto.

“83. De esta forma, una vez que surta efectos esta decisión, el computo del pago de la Compensación de Tiempo de Servicios no debe considerar la cantidad límite de treinta (30) años. Evidentemente, lo aquí decidido no es un impedimento para que los órganos competentes puedan implementar una fórmula de cálculo que, por un lado, se encuentre de lo constitucionalmente permitido por el legislador, y que, por otro, pueda suponer la adopción de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

medidas que materialicen en un adecuado sistema de salvaguardo ante la contingencia de la culminación de la relación laboral.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 1° menciona: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 7°. Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal Discriminación”.

Estando a lo expuesto es razonable y proporcional reconocer una CTS al 100% en los docentes de la Ley 30512.

En lo referido a la modificación del Artículo 99 de la Ley 30512, que señala: “El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a las normas presupuestales. El docente de la carrera pública y el docente contratado, reciben subsidio por luto y sepelio, equivalente a una RIMS de un docente de la Categoría 5 prevista en el artículo 92 de la presente Ley, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho a dicho subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente”, con la presente propuesta legislativa se busca garantizar el otorgamiento de la bonificación por luto y sepelio, con una cuantificación económica de acuerdo a lo que señale en su reglamento.

En lo referido a la modificación del Artículo 109 de la Ley 30512, que señala: “Los montos y criterios de la remuneración de los Asistentes de Taller, es

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

equivalente a la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) de la Categoría 1 de la Carrera Pública del docente de Educación Superior. Los montos y, características para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”, con la presente propuesta se busca garantizar el presupuesto para el pago de la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS), a fin de garantizar el derecho a la remuneración justa y equitativa en esa línea el máximo interprete constitucional lo ha señalado en la STC 0020-2012-PI/TC “Este Colegiado, en la Sentencia 0020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración: “En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución”, y en su fundamento 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

En lo referido a la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30512, que señala: “Los docentes de IESP y EESP públicos nombrados, que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES, les corresponde percibir la RIMS, dispuesta en el numeral 92.3 del artículo 92 de la ley 30512, desde la vigencia de dicha ley. A partir de la vigencia de la presente ley, los docentes nombrados de los IESP y de las EESP públicos, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Magisterial, serán incorporados en la tercera categoría de las EES, según lo establecido en el tercer párrafo de la segunda disposición complementaria final de la ley 30512, correspondiéndoles por tanto percibir, la RIMS establecida en el artículo 92, numeral 92.3, literales b) y c) de esta ley y el artículo 228, numeral 228.3 de su Reglamento”, con la presente propuesta se busca reconocer la categoría que corresponde a cada servidor de la educación superior, si bien es cierto que con la ley 30512 se ha asignado escalas transitorias pero ello fue en base a las escalara de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que es de alcance para los docentes de educación básicas, por lo tanto no era razonable sostener dicha norma.

También resulta oportuno recurrir a lo señalado por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitución en donde ha señalado: “el trabajador tiene derecho a percibir una remuneración equitativa y prevé el carácter irrenunciable de los derechos laborales..”, lo cual está referido a la reducción de su retribución, circunstancia que, tal como se ha precisado en la STC Expediente N° 2906-2002-AA/TC, concordante con el artículo 22° de la Constitución que establece que el trabajo es un deber y un derecho. Bajo dicha premisa y advirtiendo, asimismo, lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución que precisa que: “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el pronunciamiento citado en el párrafo anterior, que «Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, el cual señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; en el caso concreto en lo referido al pago de la compensación por tiempo de servicios – CTS, también ha señalado la inconstitucionalidad de la limitación del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en relación con la función docente, lo que ratificó a lo largo de su jurisprudencia, como la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 03052-2009-PA/TC, fundamento 22, la cual señala:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

“El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ONU en su artículo 26, señala: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En tal sentido, queda claro que, en aplicación del principio de igualdad de trato (a igual razón igual derecho), que este derecho debe alcanzar también a los docentes de los institutos y escuelas de educación superior.

En consecuencia, del análisis y evaluación de la iniciativa legislativa, desde un ángulo legal, no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien guarda concordancia y se complementa con lo normado por la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales nacionales o internacionales antes citados, así como las citadas sentencias del Tribunal Constitucional lo que permite inferir la VIABILIDAD de la propuesta legislativa.

5.3. Análisis de la información recibida

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Respecto de la opinión remitida por MINEDU mediante INFORME N° 00329-2022-MINEDU/SG-OGAJ, de fecha 24 de marzo de 2022, cuyo contenido hace referencia al Informe N° 00209-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPADISERTPA, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Servicios Técnico-Productivo y Superior Tecnológica y Artística (DISERTPA), se pronuncia, en el marco de sus competencias, concluyendo que las modificaciones propuestas por el referido proyecto de ley, carecerían de sustento técnico, legal y/o presupuestal para su implementación, por lo cual no serían viables, así como el Informe N° 01232-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID), se pronuncia, en el marco de sus competencias, señalando que, el proyecto materia de análisis, resulta no viable en los términos planteados al contravenir la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30512.

Señalamos que sobre la modificación del artículo 48 de la Ley N° 30512, si bien Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística mediante el Informe referido, considera que por el alto nivel de coordinación que requiere el funcionamiento del Educatec con los gobiernos regionales y locales, quienes no cuentan con representantes en dicho organismo; y por tratarse de temas multisectoriales; se consideró que participe, en su Consejo Directivo, un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros. Asimismo, se consideró que también esté integrado por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser el sector responsable de la política económica nacional mediante la cual el Estado regula y orienta el proceso económico del país, define los criterios generales que la sustentan de acuerdo a la estrategia general de desarrollo, los ámbitos fundamentales e instrumentos correspondientes al sistema financiero nacional, al gasto público, a las empresas públicas, a la vinculación con la economía mundial, y a la capacitación y la productividad y en tal sentido, consideran inviable la modificación propuesta.

Justamente por los mismos motivos esbozados que manifiestan la necesidad de representación por parte de los gobiernos regionales y locales, es que la propuesta los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

incluye, resultando contradictorio de los propios argumentos, que no se busque su incorporación en el Consejo Directivo como el Proyecto de Ley 689/2021-CR.

Asimismo, respecto del retiro del MEF del Consejo Directivo el informe de referencia no evalúa que su incorporación hasta la fecha no ha resultado en la generación de valor público en el desempeño del EDUCATEC.

Respecto la modificación del artículo 68 de la Ley N° 30512 el Informe del MINEDU de referencia señala que la justificación establecida en la exposición de motivos del proyecto normativo indica que se busca no perjudicar a los docentes nombrados por leyes previas con jornada completa de 30 horas; sin embargo, la propuesta no soluciona el problema fondo de estos docentes. Lo que corresponde sería viabilizar la conversión de las plazas de nombrados de 30 a 40 horas, lo cual se tiene proyectado, y requiere de la validación y aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al respecto, resulta importante señalar que **MINEDU sí reconoce la existencia** de un problema, ***pero aplaza su solución a la validación y aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que, desde una perspectiva del derecho del trabajador, no corresponde.***

Sobre la modificación del artículo 72 de la Ley N° 30512: ***Se precisa que el referido artículo corresponde a la evaluación para la permanencia y no a la promoción en la carrera pública del docente*** (artículo 73). Al respecto, la Ley señala que la ***promoción es el mecanismo de progresión en las categorías de la carrera pública de acuerdo a sus logros y méritos, pues la promoción no es un proceso automático, sino que se realiza a través de un concurso a partir del reconocimiento a los mejores docentes***, por lo que retirar dichos criterios no sería pertinente, al no distinguir de manera justa el buen desempeño de los mismos. Al respecto, consideramos que el enfoque que el Proyecto de Ley considera, mantiene el criterio meritocrático para la promoción y ascenso laboral, siendo un enfoque propositivo y no punitivo como la Ley actual considera.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Sobre la modificación del artículo 87 de la Ley N° 30512: El numeral 9 del literal a) del artículo 87 de la Ley, ***ya habilita de manera clara y expresa que las licencias con goce de remuneraciones puedan darse por motivo de representación sindical. Asimismo, dispone que dicha licencia por representación sindical se dará de acuerdo a la normativa vigente;*** esto es, principalmente, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ***que en su artículo 61 establece que es en los convenios colectivos donde se debe incluir las condiciones para las actividades sindicales incluyendo las referentes a los permisos y licencias sindicales.*** Por lo dicho, resulta pertinente dejar que sean las normas especiales las que determinen condiciones generales y que los convenios colectivos, acordes a las necesidades actuales de las instituciones y grupos sindicales, sean los que establezcan las condiciones específicas para la aplicación de las licencias sindicales. De este modo, la propuesta de modificación no encontraría justificación, dado que el derecho a la licencia sindical se encuentra vigente y protegido. Sobre el particular, el reconocer las licencias por motivos de representación en el marco de la Ley 30512 no es redundante sino al contrario, visibiliza en Ley especializada, es decir la Ley 30512 el derecho invocado.

Sobre la modificación del artículo 95, 97, 99 y 109 de la Ley N° 30512, serían pertinentes toda vez que la propuesta legislativa, de convertirse en ley, no generará gasto alguno al erario nacional, toda vez que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

Respecto, a la opinión técnico legal de la ANGR-en representación de los 25 Gobiernos Regionales del Perú, contenida en el Oficio N° 016- 2022-ANGR/P de fecha 03 de febrero del 2022 respecto al Proyecto de Ley Nro. 336/2021-CR, que señala que la iniciativa es saludable en la medida que busca mejorar y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

fortalecer las condiciones de trabajo y remuneración de los docentes. Pero señalamos desde ANGR las siguientes observaciones: ***Dicho beneficio no puede considerar una carga presupuestal para los gobiernos regionales, que tendrían que asumirlo de los recursos ordinarios de la entidad, elemento que no es menor considerando la realidad de los Gobiernos regionales en materia de recursos humanos.*** Debería verse que, exista una partida presupuestal para operativizar dicha medida, entendiendo que, la mayoría de los servidores de los gobiernos regionales dependen de transferencias en relación a sus remuneraciones. ***Asimismo, es importante que el Reglamento que en su momento se emita sea consensuado y establezca un procedimiento operativo sin mayores inconvenientes para los gobiernos regionales.***

Consideramos que lo señalado es plausible pero que como se señaló la iniciativa legislativa no generará gasto alguno al erario nacional, toda vez que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

Respecto al Informe N° 855-2021-SUNEDU-03-06 de fecha 11 de noviembre del 2021, donde se concluye por parte de la SUNEDU que se ha determinado que el Proyecto de Ley N° 342/2021-CR, tiene como finalidad principal autorizar la actualización de la Remuneración Íntegra Mensual Superior — RIMS de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, así como organización del gobierno de los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior, y los derechos, deberes, remuneraciones y otros de los docentes pertenecientes a estos últimos; materia que no tienen implicancias en las competencias de la Sunedu; en tal sentido, no corresponde emitir opinión respecto de la pertinencia de la modificación e incorporación de disposiciones propuesta en el Proyecto de Ley. 5.2. Sin perjuicio de ello, considerando que diversos artículos del Proyecto de Ley se vinculan con presupuesto público, se recomienda que éste cuente con opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, a efecto de que, tal organismo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

analice la viabilidad conforme a sus competencias, así como también cuente con la opinión del Ministerio de Educación y la Autoridad Nacional de Servicio Civil.

Al respecto, consideramos que la propuesta legislativa no generará gasto alguno al erario nacional, toda vez que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

5.4 Análisis del impacto de la norma propuesta en la legislación vigente

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien guarda concordancia y se complementa con lo normado por la Constitución Política del Perú, las sentencias del Tribunal Constitucional y los dispositivos legales, antes citados, así como las normas internacionales de carácter vinculante.

Además que el impacto de la norma propuesta en la legislación vigente será la modificatoria de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los artículos 6, 32, 35, 48, 62, 68, 72, 75, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

5.5 Análisis Costo – Beneficio

La presente iniciativa legislativa, de convertirse en ley, no generará gasto alguno al erario nacional, toda vez que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley **336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 2. Modificación de diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica el literal c) del artículo 6, 32, 35, 48, literales c) y e) del artículo 62, 67, 68, 72, literal e) del artículo 75, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes en los términos siguientes:

“Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES)

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

c) Estudios de segunda especialidad y de profesionalización docente, según corresponda.

Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología y a la innovación.

Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado; asimismo, brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley.

Las EEST otorgan también el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico.

La gestión de las EEST públicas está a cargo de Educatec y la gestión de las EESP públicas está a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales.”

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

“Artículo 32. Selección y designación de directores generales de las IES, EESP y EEST públicos.

Los directores generales de las IES, EESP y EEST están comprendidos dentro de la carrera pública de la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos entre los docentes de todas las categorías.

El docente designado como director general tiene derecho a una bonificación por el cargo que es igual al diferencial entre la categoría en la que está ubicado y la inmediata superior. Si estuviera en la quinta categoría de IES, la bonificación será igual al diferencial entre la cuarta y la quinta categoría y si estuviera en la cuarta categoría de EES, la bonificación será igual al diferencial entre la tercera y cuarta categoría.

Los directores generales de los IES, EEST y EESP, son designados, por un periodo de cuatro años. Su designación puede ser renovada por otro periodo igual, previa aprobación de una evaluación de desempeño en el cargo, conforme a las normas que emita el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor continúa en el cargo.

De no aprobar la evaluación, retorna a su plaza de origen, para ello las unidades ejecutoras a cargo deberán preservar las plazas bajo sanción disciplinaria de los responsables

Los directores generales de las IES, EESP y EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley son sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo disciplinario señaladas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.”

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

“Artículo 35. Selección y designación de responsables del área de administración de IES, EESP y EEST públicos

El jefe del área de administración de las IES, EESP y EEST es seleccionado por concurso público de méritos de acuerdo al perfil del cargo y no son parte de la carrera pública docente, siendo designado por un periodo de tres años renovables hasta por un periodo adicional, previa evaluación de desempeño, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designen a sus sucesores, continúan en el cargo.

Los docentes de la carrera pública que se presenten al concurso tienen un puntaje adicional de bonificación, el cual es establecido por el MINEDU.

Los docentes de la carrera pública que ganen el concurso, se mantienen en la carrera pública para efectos de las asignaciones y subsidios que correspondan.

El docente de la carrera pública que acceda al cargo de responsable del área de administración percibe una bonificación por el cargo equivalente al 50% del diferencial entre la categoría en que se encuentra y la inmediata superior”.

[...]

“Artículo 48.- Conformación del Consejo Directivo del Educatec

El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes seis miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Un representante del Ministerio de la Producción.
- d) Un representante de los gobiernos regionales elegido entre todos los gobernadores que forman parte de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

- e) Un representante de las municipalidades elegido entre todos los alcaldes provinciales a nivel nacional.
- f) Un representante de los gremios de docentes de los institutos constituidos a nivel nacional.

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del jefe, son designados por un periodo de tres años renovable hasta máximo por dos oportunidades. Deben tener como mínimo un cargo directivo en el ministerio correspondiente o acreditar al menos tres años en cargos gerenciales o directivos dentro o fuera del sector, además de contar con título profesional o con grado de maestro.

Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación.”

[...]

“Artículo 62. Competencias del Ministerio de Educación

En materia de Educación Superior Pedagógica, el Ministerio de Educación tiene las siguientes competencias:

[...]

- c) Establecer lineamientos generales para la elaboración de sus diseños curriculares básicos nacionales contextualizados a las demandas regionales y de la Educación Intercultural Bilingüe, prestando asesoría técnica a las EESP.

[...]

- e) Diseñar, planificar, normar, monitorear, ejecutar y evaluar los procesos de selección para el ingreso, evaluación de promoción del personal docente, directivo y jerárquico

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

de las EESP de carrera y contratado, realizar las acciones de personal y determinar la participación de los gobiernos regionales en dichos procesos, cuando corresponda.”

[...]

“Artículo 67. Áreas de desempeño

La carrera pública reconoce las siguientes áreas de desempeño laboral:

a) Docencia:

La docencia comprende la enseñanza en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia a través del uso de herramientas virtuales. Asimismo, comprende las actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría, consejería y tutoría académica.

b) Gestión pedagógica:

Comprende el desempeño en los puestos de gestión pedagógica como responsables de las unidades, áreas y coordinaciones de los IES y EES públicos, mencionados en el artículo 29 de la Ley 30512.

c) Investigación e innovación:

La investigación e innovación comprende el diseño, ejecución y evaluación de proyectos de investigación o de innovación pedagógica y tecnológica, así como las actividades de publicación y difusión de los mismos por diferentes medios.

d) Gestión institucional:

Comprende el desempeño en los cargos de: director general y administrador de IES, EEST o EESP, Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o de Dirección Regional de Educación (DRE), director o Jefe de Gestión Pedagógica en las UGEL, DRE o Gerencias Regionales de Educación”.

“Artículo 68. Régimen de dedicación

Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

- a) Docentes a tiempo completo: Tienen una jornada de cuarenta horas (40) pedagógicas por semana en modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Las horas pedagógicas equivalen a 45 minutos y se distribuyen en horas lectivas y no lectivas. El docente desarrolla un máximo de veinte horas lectivas. Las actividades no lectivas son dedicadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación e innovación pedagógica o tecnológica.

[...]

“Artículo 72. Evaluación para la promoción y ascenso.

La evaluación ordinaria para la promoción y ascenso es parte de un proceso de desarrollo profesional en la carrera pública docente de los IES y EES públicos siendo obligatoria cada tres años, bajo las normas y lineamientos que emita el Ministerio de Educación con la finalidad que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior y que permanezca en la referida carrera pública. Tiene carácter formativo y fortalece la capacidad profesional del docente. El docente que no apruebe la evaluación para la promoción, permanece en su misma categoría.

El Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, desarrollan programas de fortalecimiento de capacidades previas a la evaluación.

El Ministerio de Educación emite las normas y lineamientos para la evaluación de promoción y ascenso”.

[...]

“Artículo 75. Término de la carrera pública docente.

El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

[...]

e. Jubilación a solicitud del interesado a partir de los 30 años de servicios efectivos o, alcanzar los setenta y cinco años (75) años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos.”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

[...]

“Artículo 87. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Licencias con goce de remuneraciones:

1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud.
2. Por descanso prenatal y posnatal.
3. Por paternidad o adopción.
4. Por fallecimiento de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.
5. Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento a iniciativa del IES o EES, según sus necesidades académicas, y autorizados por el Educatec sean en el país o en el extranjero; así como por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o por el Educatec,
6. Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo.
7. Por citación expresa, judicial, militar o policial.
8. Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.
9. Por representación sindical para los miembros del sindicato o federación de ámbito nacional, de acuerdo a su normatividad, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos, la organización sindical debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción.

b) Licencias sin goce de remuneraciones:

1. Por motivos particulares.
2. Por capacitación no oficializada.
3. Por enfermedad grave de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

4. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza.

Los supuestos establecidos en este artículo se aplican de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, así como las normas que regulan las materias respectivas.”

[...]

“Artículo 95. Asignación por tiempo de servicios

El docente de la carrera pública, los asistentes y auxiliares tiene derecho a:

- a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.
- b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.”

[...]

“Artículo 97.- Compensación de Tiempo de Servicios

Los docentes nombrados y contratados reciben una Compensación por Tiempo de Servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100%) de su RIMS (Remuneración Integral Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, incluidos los laborados en cualquiera de las etapas del sistema educativo conforme la Ley 28044 Ley General de Educación.

La Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes del inicio del vínculo laboral en el sector educación.”

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

“Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a las normas presupuestales.

El docente de la carrera pública y el docente contratado, reciben subsidio por luto y sepelio, equivalente a una RIMS de un docente de la categoría 5 prevista en el artículo 92 de la presente ley, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho a dicho subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente.”

[...]

“Artículo 109. Derechos y Beneficios

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos:

- a) Una remuneración mensual.
- b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
- c) Asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües.
- d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad y escolaridad.

La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma.

Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación.

Los montos y criterios de la remuneración de los Asistentes de Taller, es equivalente a la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) de la Categoría 1 de la Carrera Pública del docente de Educación Superior. Los montos y características para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual”.

Artículo 3. Modificación de la Segunda, Décima Primera y Décima Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Se modifica la Segunda, Décima Primera y Décima Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley 30512 en los términos siguientes:

“SEGUNDA. Docentes nombrados de los IESP y EESP Públicas

Los docentes de IESP y EESP públicos nombrados, que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES, les corresponde percibir la RIMS, dispuesta en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512, desde la vigencia de dicha ley.

A partir de la vigencia de la presente ley, los docentes nombrados de los IESP y de las EESP públicos, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la tercera categoría de las EES, según lo establecido en el tercer párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley 30512, correspondiéndoles por tanto percibir, la RIMS establecida en el artículo 92, numeral 92.3, literales b) y c) de esta ley y el artículo 228, numeral 228.3 de su Reglamento.

Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones y otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS.

[...]

DÉCIMA PRIMERA. Docentes contratados de IES y EES

Los IES y EES públicos regulados por la presente ley podrán cubrir las posiciones vacantes y las horas disponibles para completar su plan de estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. El contrato es a plazo determinado.

La remuneración del docente contratado a partir de la vigencia de la presente ley, será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES, IESP o EES, de la carrera pública, según corresponda.

DECIMA SEGUNDA. Valor de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS)

Para determinar el valor inicial de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) de la primera categoría de la carrera pública de IES y EES y su actualización continua, se toma como base de cálculo de la misma el ciento veinte por ciento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial por lo que el cien por ciento de la RIMS es igual al ciento veinte por ciento de la RIM.

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Artículo 4. Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final y la incorporación de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final y de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Se modifica la Tercera Disposición Complementaria Final y se incorpora la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final y la Décima Quinta Disposición Complementaria Final a la Ley 30512 en los términos siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

“TERCERA. Institutos y Escuelas de otros sectores

Los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al sector Educación, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en sus normas de creación, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en la presente ley, según corresponda.

Los Institutos de Educación Superior (IES) y de Escuelas de Educación Superior (EES) públicas de gestión privada a cargo de instituciones religiosas católicas, en el marco del acuerdo de la Santa Sede y la República del Perú, u otras entidades con convenio vigente, mantienen su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno establecida en la normativa relativa a su naturaleza y fines.

Las Escuelas de Educación Superior Privada (EESP) e Instituciones Educativas Superiores Privadas (IESP) públicas de gestión privada, administradas y gestionadas por la Iglesia Católica u otras entidades en virtud de un convenio vigente, en el marco del Decreto Ley 23211, acuerdo entre la Iglesia Católica y la República del Perú, la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Diócesis o Congregación o Autoridad competente según convenio, propone al personal nombrado o contratado, para ejercer cargo directivo y de gestión pedagógica que garantice el espíritu del Convenio, siempre y cuando cumplan con los requisitos académicos y la experiencia comprobada para tal fin.

[...]

DÉCIMA CUARTA. Creación de Unidades Ejecutoras.

Las EESP y las EEST se constituyen como unidades ejecutoras autónomas y se someten a las acciones de la Contraloría General de la República.

DÉCIMA QUINTA. Categoría de las remuneraciones

A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los docentes de los IES que fueron ubicados en la primera, segunda o tercera categoría establecidas por la Ley 30512, son ubicados en la categoría inmediata superior de la carrera pública para los IES.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realiza la modificación del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que fuera aprobado mediante Decreto Supremo 010-2017-MINEDU, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes, teniendo un plazo no mayor de sesenta días (60) calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente ley.



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2022 09:10:47-0500

«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR Y 2162/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES



TERCERA. Derogatoria

Deroguese o déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 21:21:34-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 21:13:11-0500

Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Lima, 4 de junio de 2022.

Fecha: 08/06/2022 20:53:58-0500

ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/06/2022 12:58:11-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 10:19:37-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 17:54:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 12:58:26-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/06/2022 12:38:43-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 18:42:50-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 11:20:33-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 14:35:28-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 19:02:16-0500